En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el doctor Jorge Pfleger e integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi y José Luis Pasutti, para dictar sentencia en "**B., J. E. s/ Robo en grado de tentativa**" (Expediente N° 23.072 - F° 169 - Año 2013 - Letra B).-

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 58: Pfleger, Panizzi y Pasutti.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

a. El caso traído envuelve la situación generada el 18 de Abril de 2013 durante el desarrollo de la audiencia de apertura de la investigación, momento en que se adoptó una decisión liberatoria respecto del imputado F. M. T..

En efecto, aquél fue beneficiado por una solución que lo exoneró de los cargos, de acuerdo al acta de la audiencia que reprodujo lo siguiente: *"… 1°) Corresponde y fundado en derecho en relación al 282 del C.P.P., 274, 128 del C.P.P. que habla de la forma de computar los*

///

plazos y el 25 del Código Civil en función del art. 285 inc. 7mo. del C.P.P. por el hecho acontecido el día 23 de agosto de 2012 y calificado dentro de las previsiones del art. 164 y 42 del Código Penal a favor de F. M. T.…"

b. Agraviado, el Ministerio Público Fiscal interpuso impugnación extraordinaria y al motivar la articulación adujo- como motivo- que la conclusión dada era arbitraria por carecer de fundamentación.

En el escrito añadido entre las hojas 40 a 45, el impugnante realizó de partida una reseña del procedimiento y luego, al exponer acerca de los agravios, se explayó en otras consideraciones que estimó de su interés.

En ese sentido expuso que el fallo recurrido: *"…por un lado carece de fundamentación toda vez que la Jueza a quo alude que se ha violado el debido proceso legal respecto del encartado, sin advertir los sucesos fácticos a los que atribuye tan grave consecuencia; no indica en qué manera se han visto afectados los derechos que hacen al debido proceso legal (vgr, Derecho de defensa, a ser juzgado por Juez imparcial, derecho a ser oído y ofrecer prueba, a que se le informe claramente el hecho que se le endilga, etc). Por tanto esta pretensa*

///

fundamentación ensayada por la Dra. S., deja de ser efectiva y real para ser solo aparente, y como lo ha destacado el profesor Alejandro CARRIO, cuando los fundamentos sean solo dogmáticos (tal el caso de autos) solo existe apariencias de fundamentación, exigiendo para cumplir con la manda constitucional, que los fundamentos de la sentencia deban a su turno ser fundados; extremo cuya carencia en la resolución enervada surge palmario…"

Sostuvo que la decisión atacada contradecía, sin consignar nuevos motivos, la copiosa jurisprudencia emanada de esta Sala, la que claramente fija doctrina al respecto, atentando de ese modo contra la organización piramidal de la justicia.

Remarcó que la Jueza había realizado una incorrecta interpretación de los preceptos legales que ella misma citó, a fin de sustentar en derecho lo despachado.

Afirmó que, pese a haber citado el artículo 274 del CPP, reformado mediante ley XV N°15, publicada el 21 de septiembre de 2010, la Magistrada se apartó del principio que establece que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, dictando una resolución con incorrecta y

///

errónea aplicación de las reglas de la hermenéutica.

Puso de relieve que aquel 18 de Abril de 2013, cuando se realizó el acto normado en el artículo 274 del cuerpo ritual, se decretó el sobreseimiento de T. cuando comenzaba a correr el lapso que dio por fenecido, precisamente.

Citó jurisprudencia, hizo reserva de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y culminó peticionando que se revocara la resolución en crisis y que se ordenara la continuación de la causa según su estado.

II. La solución

a. Adelanto que razón asiste a la parte que impugna y que, por ende, la resolución venida a inspección será revocada.

Aquí las razones.

Como bien se ha dicho, el punto de referencia para computar los tiempos de duración de la etapa preparatoria a partir de la sanción de la Ley XV N° 15 es el establecido en el artículo 274 del Código de formas, tesis sostenida sin variaciones por la Sala.

De esta manera se decidió en autos "**B., S. M. s/ Dcia. Privación Ilegítima de la libertad y abuso sexual s/ Impugnación**" (Expte. N° 22562 - F° 82 - Año 2012) y "**N. R., E. s/ dcia. Robo**

///

Agravado con arma de fuego s/ Impugnación" (Expediente N° 22461 – F° 66 - Año 2011) entre otros, cuando se afirmó el pensamiento expuesto en el párrafo anterior.

b. Asentado el núcleo, y por la naturaleza misma del acto, debe también ratificarse que los términos en cuestión corren y fenecen en forma individual, o, en otras palabras, corren separadamente para cada uno de los afectados.

Al margen de las situaciones paradojales que pudieran plantearse frente a la hipótesis de múltiples imputados que aparecieran en el proceso en diferentes momentos (mirado rasamente puede pensarse en situaciones inicuas) no debe soslayarse el texto de la norma que, en su epílogo, manda a que frente a la incorporación de nuevos imputados "…será necesaria una nueva audiencia…".

Esta situación, para mí, contempla tanto los asuntos en que la investigación devele la existencia de otros sujetos atribuibles, cuanto los casos en que un personaje buscado se presente.

Un punto de referencia para decodificar el sentido de la ley es el texto del art. 67 del C. Penal. Este dispone que el inicio, desarrollo, suspensión e interrupción de la acción penal debe considerarse separadamente para cada imputado.

Si el lapso extintivo procesal corre a partir de la audiencia preliminar que ha de hacerse con cada uno de los atribuidos, se deduce, sin alteración alguna en el discurso, que – como en la norma de fondo- el tiempo computable envuelve a aquellos independientemente.

c. En el concreto supuesto, la audiencia respecto de T. se celebró el día 18 de Abril de 2013.

De allí que, de ninguna manera, pudo tomarse como referencia aquella formalizada el 24 de agosto de 2012 respecto de su consorte procesal J. E. B., pues el otro estaba prófugo.

Tomando en cuenta que el sobreseimiento de T. fue dictado el mismo día de la audiencia prevista en el artículo 274 C.P.P., va de suyo que constituyó ejercicio arbitrario del poder la aplicación de la misma vara sin motivos consistentes.

De esta manera, la "a-quo" emitió un pronunciamiento que, con lábil basamento, utilizó

erróneamente la norma adjetiva sobre la materia que debía resolver, dándole una interpretación que no se compadece con su texto y su sentido.

Así las cosas, propicio que se haga lugar a la impugnación extraordinaria y que se revoque el sobreseimiento del imputado de marras, ordenándose la remisión de la causa a la oficina judicial para la continuación del trámite según su estado.

d. Deseo destacar que no he considerado los óbices planteados por la Procuración General respecto de la aplicación del instituto de la reparación, porque la alegación fue introducida tardíamente -en la audiencia del art. 385 del C.P.P.- y no fue materia del recurso articulado originalmente.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El ministro Pfleger, en el voto que principia esta sentencia, pasó revista de los planteos recursivos efectuados por el acusador público. Por brevedad, a fin de no desgastar al lector, no me detendré en ellos.

II. La jueza de grado, Mariel Alejandra Suárez, en oportunidad de la audiencia de apertura de la investigación preparatoria, sobreseyó al imputado F. M. T., por aplicación del artículo 285, inciso 7º del Código Procesal Penal (vencimiento del plazo máximo de duración de la etapa preparatoria –artículos 282 y 274 del ceremonial-).

III. Anticipo que mi decisión será proclive a admitir el recurso del acusador.

Advierto que la a quo ha partido de una interpretación equivocada de las normas rituales. Es que, los seis meses de duración

de la etapa preparatoria, según el artículo 282 del rito (Ley XV – Nº 15, del 21/09/2011) se cuentan desde la realización de la audiencia de apertura, prevista en el artículo 274 de ese cuerpo legal.

En el trámite, el sobreseimiento de F. M. T. se decretó el mismo día que se celebró la audiencia de mención (el 18 de abril de 2013), por considerarse que el plazo de la investigación se hallaba fenecido.

Así las cosas, fácilmente puede advertirse, que la desvinculación del atribuido se resolvió cuando ni siquiera había comenzado a contabilizarse el término en cuestión.

Por lo demás, advierto que en los casos –como el que nos ocupa- donde existen varios imputados, que se incorporan al proceso en momentos distintos, el término no se contabiliza en forma conjunta para todos los consortes. De allí que la última parte del artículo 274 disponga que "*Se ampliará el objeto de la investigación si se incorporan nuevos* (…) *imputados. En estos casos será necesaria una nueva audiencia*".

En conclusión, la audiencia de apertura de la investigación, celebrada el 24/8/2012, respecto de J. E. B., no puede ser tomada como hito para computar la duración de la investigación en relación con F. M. T. ya que, como dije, el término de mención transcurre individualmente para cada uno de los atribuidos.

IV. Por último, señalaré que los argumentos introducidos en la audiencia celebrada por ante esta instancia, por el fiscal de impugnación, Alejandro Daniel Franco, en desmedro de la resolución Nº 269/2013 que concedió la reparación ofrecida por J. E. B. (fojas 37 y vuelta), no podrán ser atendidos, por extemporáneos. Ello por cuanto, en el remedio articulado oportunamente, los acusadores C. e I., no se explayaron acerca de los agravios que le irrogaba tal resolutorio (el que ha quedado firme). Admitirlos, en esta ocasión, sorprendería a la defensa, que no ha podido contrastarlos en audiencia.

V. En mérito de lo expuesto, la impugnación extraordinaria interpuesta (fojas 40/45) será receptada, debiendo revocarse la resolución Nº 217/2013 (hojas 38 y vuelta), en cuanto sobreseyó a F. M. T. del delito atribuido.

Así voto.

El juez **José Luis Pasutti** dijo:

I) En atención a lo normado en el artículo 25 del C.P.P., procederé a emitir mi sufragio sin referirme a los antecedentes del

///

caso y agravios esgrimidos por el recurrente, remitiéndome para ello a la síntesis que realizó el juez Pfleger.

II) Anticipo que acompañaré la solución adoptada por mis distinguidos colegas en orden a que la impugnación extraordinaria impetrada será admitida y el sobreseimiento revocado.

Es que la decisión de la jueza penal Mariel Suárez, dispuesta en el marco de la audiencia de apertura de la investigación, mediante la cual sobresee a F. M.T., es ilegal.

Ello por cuanto el plazo de la etapa preparatoria se cuenta desde la celebración de aquél acto, conforme se analizó y resolvió en autos **"LL., M. Á. s/ Lesiones graves c/ arma de fuego s/ Impugnación"** (Expediente N° 22462 – Folio 66 - Año 2011) y "**M., F. y otro s/Robo Agravado en grado de Tentativa s/Impugnación**" (Expediente N° 22.587 - Fº 86 – Año 2012).

Asimismo, los plazos dispuestos en la norma corren de manera individual para cada uno de los imputados, conforme lo dispone el art. 274 del C.P.P., última parte.

Siendo ello así, el sobreseimiento dictado deviene infundado y contrario a la expresa manda legislativa.

III. Por último, los planteos esbozados por el Fiscal Franco, en la audiencia del art. 385 del C.P.P., en relación al imputado B., se introdujeron fuera de término.

IV. Siendo ello así, voto por declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta y revocar el sobreseimiento de F. M. T., remitiéndose las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta (fojas 40/45) por los titulares del Ministerio Público Fiscal.

2°) Revocar la resolución N° 217/2013 (hojas 38 y vuelta), en cuanto sobreseyó a F. M. T. del delito atribuido.

///

3°) Remitir los presentes a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger- Alejandro Javier Panizzi- José Luis Pasutti- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///